



Radicado: **080013153009 2023 00062 00**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandada: **LUDYS ESTHER ASCANIO ROPERO**

Señora juez.

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico rociobermudezargote@hotmail.com en fecha 23 de marzo de 2023 y previas las formalidades de reparto fue asignada a este Juzgado para su trámite. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora ROCIO BERMUDEZ ARGOTE, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°42.492.909 y portadora de la tarjeta profesional N°40.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** establecimiento bancario identificado con Nit. 890.903.938.8 con domicilio principal en la ciudad de Medellín y correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, representado legalmente por el Doctor GONZALO VASQUEZ ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.290.576 presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra de **LUDYS ESTHER ASCANIO ROPERO** identificada con cedula de ciudadanía N.º49.774.270 con dirección para notificaciones en la calle 83 #42 C-28 de esta ciudad y correo electrónico ludyascanio@hotmail.com.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del pagaré N°830086344, por valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$417.070.892.00).

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$417.070.892.00) por concepto de capital.
- Por el monto de los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento, 13 de octubre de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportar el poder en debida forma ya se de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al apoderado, asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido, además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, deviniendo en todo caso la obligación de presentar la trazabilidad de entrega respectiva.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUDYS ESTHER ASCANIO ROPERO** identificada con cedula de ciudadanía N°49.774.270, conforme la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la doctora ROCIO BERMUDEZ ARGOTE, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°42.492.909 y portadora de la tarjeta profesional N°40.229, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAPM

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cefd90116359d0b52dec3ebf81bda31cf5b407a897d00a34bd030c08e88b01d**

Documento generado en 11/04/2023 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>